



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020200112700

DEMANDANTE: LIBIA MARINA LÓPEZ CERÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **martes, 23 de mayo de 2023**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202001127002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D
M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR LIBIA MARINA LÓPEZ CERÓN CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y OTROS

RADICACIÓN: 250002342000202001127-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Pensión de sobrevivientes)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder especial amplio y suficiente que me fue otorgado por esta, quien funge en este proceso en calidad de la parte demandada, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de reconvención formulada por la parte **LUIBIA MARINA LÓPEZ CERÓN**, con fundamento en lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que las mismas carecen de sustento factico y jurídico, en razón a que los actos administrativos demandados se expidieron conforme a derecho y conforme a las pruebas practicadas en sede administrativa:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA.: Me opongo, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, la parte demandante no cumple para acceder a lo pretendido, toda vez que los actos administrativos atendieron a derecho y las pruebas practicadas en sede administrativas, donde no se acreditó el cumplimiento para acceder a la prestación deprecada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.: Me opongo, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, la parte demandante no cumple para acceder a lo pretendido, toda vez que los actos administrativos atendieron a derecho y las pruebas practicadas en sede administrativas, donde no se acreditó el cumplimiento para acceder a la prestación deprecada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA.: Me opongo, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, la parte demandante no cumple para acceder a lo pretendido, toda vez que los actos administrativos atendieron a derecho y las pruebas practicadas en sede administrativas, donde no se acreditó el cumplimiento para acceder a la prestación deprecada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA.: Me opongo, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, la parte demandante no cumple para acceder a lo pretendido, toda vez que los actos administrativos atendieron a derecho y las pruebas practicadas en sede administrativas, donde no se acreditó el cumplimiento para acceder a la prestación deprecada, razón por la cual no hay lugar a reconocer intereses moratorios o la indexación que se solicita en subsidio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA.: Me opongo, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, la parte demandante no cumple para acceder a lo pretendido, toda vez que los actos administrativos atendieron a derecho y las pruebas practicadas en sede administrativas, donde no se acreditó el cumplimiento para acceder a la prestación deprecada, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a mi representada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL NUMERAL 1. No me consta, toda vez que son situaciones ajenas a mi representada.

AL NUMERAL 2. Es parcialmente cierto, ello en lo referente a los datos de individualización e identificación de los actos administrativos referidos en el hecho, no obstante, me atengo al exacto contenido de los mismos, en razón a que fueron actos administrativos proferidos por la extinta CAJANAL.

AL NUMERAL 3. No me consta, toda vez que son situaciones ajenas a mi representada.

AL NUMERAL 4. No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada.

AL NUMERAL 5. No me consta, toda vez que son situaciones ajenas a mi representada.

AL NUMERAL 6. Es parcialmente cierto, ello en lo referente a que la demandante solicitó ante mi representada el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, así como también lo atinente a la individualización del acto administrativo que se menciona corresponde al que se encuentra en el cuaderno administrativo.

No obstante, se aclara que la prestación deprecada se negó en razón a que en sede administrativa no se demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para acceder a la prestación.

AL NUMERAL 7. Es parcialmente cierto, ello en lo referente a la que la demandante interpuso los recursos administrativos correspondientes en contra de la Resolución que negó la prestación, no obstante, se aclara que, los argumentos sustentados en el recurso tampoco demostraron el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

AL NUMERAL 8. Es parcialmente cierto, ello en lo referente a los datos de individualización de los actos administrativos que refiere el hecho, no obstante, se aclara que dichos actos administrativos fueron debidamente sustentados, estudiando y analizado cada situación expuesta en sede administrativa.

AL NUMERAL 9. No es cierto, en razón a que no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante con la cual pretende desconocer que no acredito el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para acceder a la prestación deprecada.

AL NUMERAL 10. No es cierto, en razón a que no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante con la cual pretende desconocer que no acredito el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para acceder a la prestación deprecada.

AL NUMERAL 11. No es cierto, toda vez que no es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante respecto del agotamiento de la vía administrativa como requisito previo para poder entablar el medio de control que nos ocupa.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL PRETENDIDA

Al revisar los documentos obrantes en el plenario, se encuentra que la norma aplicable al caso, es la contemplada en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, la cual establece lo siguiente en cuanto a pensión de sobrevivientes:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Respecto de la norma en cita, la demandante en reconvención no ha demostrado de forma siquiera sumaria los requisitos exigidos por la norma en cita para ser tenida como beneficiaria de la prestación deprecada.

Tal como lo confesó en los hechos de demanda, específicamente en los hechos 4 y 5, el señor **Lorenzo Chaparro Bonza** (q.e.p.d.) no vivió con la demandante dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, desvirtuándose así la existencia de los elementos exigidos por la norma para ser beneficiaria de la prestación deprecada, ahora bien, no puede pasarse por alto que en el presente asunto se presenta el fenómeno del conflicto de beneficiarias, por ende, las partes en contienda deben demostrar que cumplen con los requisitos exigidos por la ley, situación que a la fecha de presentación de este escrito no se ha presentado.

Debe destacarse que, no existe prueba siquiera sumaria de que la demandante en reconvención así como la demandante original hubieran convivido por el tiempo exigido, ello con bajo el ánimo de vida permanente, proyecto de vida común, acompañamiento emocional, social, económico y propósito de constituir una familia, así mismo en cuanto a la dependencia de económica que se alega, lo cierto es que no existe prueba siquiera sumaria de ello, el hecho solo se sostiene con afirmaciones de carácter subjetivo.

Así las cosas, lo procedente es negar las pretensiones de la demanda, toda vez que no existe prueba siquiera sumaria que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

PRESCRIPCIÓN

Deben declararse prescritos todos los derechos afectados por esta figura procesal, en todo aquello que no haya sido reclamado dentro del término establecido por la normatividad laboral para que opere este mecanismo de extinción de obligaciones.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES.

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el C.P.A.C.A, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

BUENA FE

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

En todo caso, si el operador jurídico llegará a modificar el acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento pensional al demandante, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo. En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas.

Sobre el particular debe aclararse que en sede administrativa, se presentó un conflicto de beneficiarias, razón por la cual lo procedente fue dar aplicación al artículo 57 de la ley 1848 de 1969.

INNOMINADA O GENERICA

Solicito se declaren todas aquellas excepciones que no han sido alegadas y que se encuentren probadas dentro del respectivo trámite procesal.

HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

1. Al señor Lorenzo Chaparro Bonza (Q.E.P.D) mediante la resolución No. 1477 del 18 de marzo de 1974 expedida por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero – CAJA AGRARIA se le reconoció una pensión de vejez.
2. El señor Lorenzo Chaparro Bonza (Q.E.P.D) al momento de su fallecimiento, tenía la calidad de pensionado.
3. El señor Lorenzo Chaparro Bonza (Q.E.P.D), falleció el 26 de marzo de 2012, en vigencia de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
4. La pensión de sobrevivientes fue reclamada por parte de la señora LIBIA MARINA LOPEZ CERON quien a la fecha: i) no ha probado de forma clara y específica la convivencia con el señor Lorenzo Chaparro Bonza (Q.E.P.D) de forma ininterrumpida durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento; y ii) por otro lado, tampoco ha probado de forma clara y precisa que el vínculo alegado haya sido bajo colaboración mutua, plan de vida común y ánimo de formar familia
5. Adicionalmente lo anterior, en este punto, con el fin de fundamentar el argumento del conflicto de beneficiarias que se presenta en el presente asunto, me permito transcribir el artículo 6 de la precitada Ley 1208 de 2008 de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA.

En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

(...) *Cursiva fuera del texto original.*

6. Ahora bien, de todo lo anterior queda claro que la demandante no cumplió con los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiaria de la prestación deprecada, adicionalmente no se puede comprobar con los documentos allegados al trámite administrativo y al presente proceso, que la demandante y el de cujus hayan compartido techo, lecho y mesa.

7. Aunado a lo anterior, con fundamento en lo establecido en artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, norma vigente al momento del fallecimiento del señor Lorenzo Chaparro Bonza (Q.E.P.D), el cual reza:

“(…) ARTÍCULO 47. Modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (…)”

8. Téngase en cuenta igualmente que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018, radicado 45779, al estudiar la norma antes mencionada manifestó lo siguiente:

“(…) la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680-2013, reiterada en SL1067-2014, la Corte recabó este criterio, así: “Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso (…)”

9. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las documentales aportadas al trámite administrativo y al presente proceso jurisdiccional, se puede establecer que la demandante no cumplió con el requisito de la convivencia en vida marital con el de cujus durante el tiempo exigido por la ley.

10. Finalmente, las pruebas fueron estudiadas y analizadas de manera individual y en conjunto, y las mismas no brindan certeza alguna respecto del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente por la parte demandante, por tal razón no es posible acceder al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

MEDIOS DE PRUEBA.

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente.

Adicionalmente se solicita se tengan como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

Antecedentes administrativos del caso que ocupa a este escrito

https://drive.google.com/drive/folders/177qZoaXoyGp2sbMEvJL1kiW5MHn6ZGkO?usp=s_haring

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Que deberá absolver personalmente la demandante, en el día y hora que señale su despacho, para tal fin y que formularé oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición de su despacho por

escrito y en sobre cerrado, con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia del litigio.

3. TESTIMONIALES:

Me reservo el derecho de interrogar los testimonios solicitados en la demanda por el apoderado de la parte actora.

ANEXOS

1. Documentos referidos en el acápite de pruebas.
2. Poder

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co, teléfono 3006191833

Del Honorable Despacho,

Cordialmente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C. C. 31578572 de Cali.
T. P. 123175 C. S. de la J.